

Autos num 3/2008, demanda ilegalización partidos políticos

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

**SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

PRESIDENTE:

EXCMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ HERNANDO SANTIAGO

MAGISTRADOS:

EXCMOS. SRES.:

**D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Juan Saavedra Ruiz
D. Ángel Calderón Cerezo
D. Fernando Ledesma Bartret
D. Aurelio Desdentado Bonete
D. Enrique Bacigalupo Zapater
D. Román García Varela
D. Antonio Martín Valverde
D. Ricardo Enríquez Sancho
D. José Luis Calvo Cabello
D. Javier Juliani Hernán
D.^a Encarnación Roca Trías
D. Manuel Martín Timón
D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga
D. Manuel Marchena Gómez**

En la Villa de Madrid, a 11 de febrero de dos mil ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de enero del presente el Ministerio Fiscal ha presentado escrito formulando demanda de solicitud de ilegalización del partido político EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI COMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHA/PCTV), en el que por medio de tercer otrosí digo se solicita de esta Sala, al amparo del art. 11.8 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en relación con lo regulado en el Título VI del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la adopción de medidas cautelares, consistentes en: 1.- La suspensión de toda clase de actividades como partido político, ordenando la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes del día 11 de febrero próximo, fecha en que habrán de ser proclamadas las candidaturas que concurren al proceso electoral actualmente iniciado, para asegurar la plena efectividad de la medida; 2.- El cierre cautelar de la sede social y demás instalaciones inmuebles de titularidad del partido demandado; 3.- El embargo de los ingresos que por subvenciones o cualesquiera otros conceptos procedentes de las Administraciones Públicas tenga asignados dicho partido; 4.- El embargo de las cuentas corrientes, depósitos y demás activos financieros que figuren a nombre del partido y de las que, durante la sustanciación del proceso pudieran ser abiertas por sus representantes o apoderados; 5. La suspensión del derecho a la presentación de candidaturas y a la concurrencia a los procesos electorales, particularmente a las elecciones generales cuya convocatoria fue aprobada por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero (BOE núm. 17, del 15 de enero), que habrá de comunicarse a las Juntas Electorales Provinciales del País Vasco y Navarra.

SEGUNDO.- Argumenta el Fiscal su petición exponiendo brevemente los

requisitos y presupuestos exigidos por la doctrina jurisprudencial para la adopción de medidas cautelares, que resume en los siguientes: a) previsión legislativa que ampare su adopción, dado que la naturaleza del proceso afecta a derechos fundamentales, con el carácter provisionalísimo propio de las mismas que sólo deben perdurar en tanto existan razones de necesidad que justifiquen su mantenimiento; b) la concurrencia de *periculum in mora* y de *fumus boni iuris*, es decir la necesidad de la medida para evitar que la resolución que ponga fin al proceso pueda resultar ineficaz por haber perdido su virtualidad como consecuencia de la actuación del demandado, y la apariencia de buen derecho de la pretensión que se ejercita, que permite, a los solos efectos de decidir sobre la tutela cautelar solicitada y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión; c) la adecuada compensación entre los derechos fundamentales que pueden verse afectados y el interés general e intereses de terceros; d) la adopción no debe significar un anticipo del fallo que prejuzgue el fondo de la pretensión, a fin de que la satisfacción de la tutela cautelar solicitada no suponga la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24 de la Constitución; y e) la debida motivación tanto de su solicitud como de su adopción, como exigencia del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y, en especial, de la circunstancia concurrente de verse afectado el ejercicio de derechos fundamentales. Y, razona, a continuación, la concurrencia de tales presupuestos:

1.- Sobre la existencia de *periculum in mora*, entiende el Ministerio Público que, con los elementos fácticos aportados en la demanda, queda acreditado que la actividad política que ha venido desarrollando el partido demandado en los últimos meses se manifiesta, al menos presuntamente, como centrada en la defensa de idénticos postulados a los sostenidos por el partido político ilegalizado Batasuna, dada la íntima conexión y coordinación existente entre las estructuras y órganos internos del partido político demandado y los de los que de facto han continuado actuando en la vida política y ante la opinión pública en representación de Batasuna. Esto justifica la solicitud de la medida de suspensión de la actividad política en cuanto supondrá la no continuación de esa dinámica de actuación conjunta y coordinada dirigida a la consecución de unos objetivos políticos

totalmente coincidentes entre ambas formaciones y en la aceptación por el partido demandado, al menos tácita, de todas las actuaciones antidemocráticas e ilícitas que, en su día, determinaron la ilegalización de Batasuna. A ello también contribuirá la medida, asimismo solicitada, de cierre cautelar de la sede social y de los inmuebles que venga utilizando, a fin de que no sirvan para la realización de actos políticos por los miembros de este partido o de Batasuna.

Entiende, igualmente, que se hacen necesarias las medidas postuladas de intervención cautelar de fondos a fin de evitar actos de disposición u operaciones bancarias como las transferencias ya realizadas utilizando el sistema de línea abierta que, según se acredita con la documentación acompañada a la demanda, han sido ingresadas en cuentas de las que eran titulares miembros relevantes de la organización ilegal Batasuna, lo que hace pensar en que futuros ingresos de fondos en las cuentas del partido demandado serán reintegrados inmediatamente con el mismo destino.

Respecto a la medida consistente en la suspensión del ejercicio del derecho de presentación de candidaturas a los próximos comicios electorales a Cortes Generales convocados mediante Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, expone el Fiscal el doble problema que plantea: poder ser considerada como anticipación del fallo y la eventual afectación por la misma al ejercicio de un derecho fundamental de ámbito individual como es el de sufragio pasivo de los posibles candidatos que formaran parte de las listas electorales del partido demandado; pero entiende justificada su adopción por la existencia del riesgo de grave afectación de los intereses generales, determinado porque, su concurrencia al proceso electoral y la posibilidad de resultar electos algunos de sus candidatos, a la vista de los elementos probatorios que se aportan, podría significar la continuidad de la conexión existente entre el partido demandado y las formaciones ya ilegalizadas y, con ello, hacer ineficaz el contenido de la sentencia que se pudiera dictar, ya que de recaer un pronunciamiento estimatorio de la pretensión de ilegalización, se daría la circunstancia de que, ya finalizado el proceso electoral, tendrían la consideración de electos como Diputados o Senadores candidatos pertenecientes a una formación política ilegalizada. Se

considera, además, una medida proporcionada para la salvaguarda de los intereses generales y dice que, aunque es inevitable su incidencia en el ejercicio del derecho de sufragio de sus candidatos, éste no quedaría excluido en su totalidad ya que, al haber sido presentada la demanda antes de la finalización del plazo de presentación de las candidaturas, las personas que formen parte de las candidaturas no proclamadas pueden concurrir a los comicios con otras candidaturas que, respetando su planteamiento ideológico, no tengan las vinculaciones que presenta el partido demandado.

2.- Sobre la concurrencia de *fumus boni iuris*, se alega que, del relato de antecedentes y fundamentación de la demanda -en los que se recogen pormenorizadamente los elementos de prueba y los razonamientos que justifican las concurrencias de causas de ilegalización- se advierte la existencia de una íntima conexión en la actividad política y una estrecha colaboración económica y financiera entre el partido político demandado y la organización Batasuna, por lo que la apariencia de buen derecho queda justificada por los abundantes datos que allí se aportan.

El Fiscal concluye sus alegaciones reiterando que las medidas cautelares postuladas pretenden asegurar la eventual resolución del proceso preservando los intereses generales y tienden a evitar el riesgo de que, de persistir la actividad del partido cuya suspensión se interesa, siga existiendo durante la sustanciación del proceso la denunciada conexión con la organización ilegal Batasuna.

Finalmente, añade que la adopción de las medidas propuestas no ocasionan consecuencias irreparables al partido demandado, para el caso en que recayera sentencia desestimatoria de la pretensión de ilegalización, en cuanto podría nuevamente reincorporarse a la vida política activa, retomando la utilización de los locales y demás inmuebles, el alzamiento de la medida de suspensión acarrearía también la recuperación de la configuración del grupo parlamentario propio que ahora tiene en el Parlamento Vasco; y, asimismo, sus parlamentarios nunca habrían visto suspendida o inquietada su actividad parlamentaria individual ni tampoco su mandato representativo, toda vez que habrían seguido

interviniendo en la actividad parlamentaria a través del Grupo Mixto de la Cámara; en cuanto a otros aspectos de estas medidas, como la que afecta a ingresos y demás fondos públicos que hubieran sido embargados o bloqueados, serían inmediatamente recuperados; y tampoco se vería afectado desproporcionadamente el ejercicio individual del derecho de sufragio pasivo de las personas que hubiera pretendido concurrir a los comicios en las candidaturas del partido político demandado, pues siempre queda salvaguardado este derecho haciendo su presentación en otras candidaturas.

Sobre el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, se invoca la cobertura que otorga el art. 11.8 de la LO 6/2002, en relación con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que dicho precepto remite, si bien, solicita el Fiscal que para la adopción de la medida de suspensión del derecho a la presentación de candidaturas y a la concurrencia a los procesos electorales, en concreto a las elecciones generales ya convocadas, se siga el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediéndose a acordar dicha medida sin el trámite de la audiencia previa a la parte demandada; justifica esta petición en razones de urgencia derivadas del estado actual del proceso electoral ya convocado por entender que, de darse una tramitación ordinaria a esta medida, podría perder su virtualidad, porque con toda probabilidad habrá podido transcurrir el plazo previsto en la LOREG para la presentación de candidaturas e incluso el señalado para su proclamación, lo que haría ilusoria esta petición de ser proclamadas o supondría, de haber sido denegada dicha proclamación, la carencia sobrevenida de objeto esta solicitud; y solicita, para el caso de que no se estime oportuna la tramitación extraordinaria propuesta, que se sustancie la solicitud a la mayor brevedad posible sin completar los plazos máximos establecidos en el art. 734 de la citada Ley de Enjuiciamiento.

TERCERO.- Dado el curso que la Ley previene a la demanda presentada, por auto de 1 de febrero de 2008, se acordó formar pieza separada para la tramitación de las medidas cautelares solicitadas. En esta pieza, también por auto de 1 de febrero de 2008, en aplicación de lo previsto en los arts. 733.1 y 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a una vista

señalada a las 10.00 horas del día 8 de febrero siguiente.

CUARTO.- Con fecha 30 de enero del presente el Abogado el Estado, en representación del Gobierno de la Nación que legalmente ostenta, autorizado por el Abogado General del Estado, ha presentado escrito formulando demanda para la declaración de ilegalidad y disolución de del partido político EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI COMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/ CTV), en el que por medio de tercer otrosí digo se solicita de esta Sala, la adopción de medidas cautelares, consistentes en: 1.- La suspensión de la entrega al PCTV de cualquier subvención o ayuda económica procedente de fondos públicos, ya hubiera de ser abonada por la Administración General del Estado o por otra Administración Autónoma o Local; 2.- La suspensión de las actividades del PCTV, expidiendo mandamiento para la práctica de la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos; y, en especial, se ordene la suspensión de su derecho a presentar candidaturas en las elecciones generales convocadas por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, o impida o deje sin efecto, en su caso, la proclamación de las candidaturas presentadas; 3.- Embargo de las cuentas, depósitos y demás activos financieros de los fuera titular el PCTV .

QUINTO.- Argumenta el Abogado del Estado su petición de tutela cautelar sobre las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto a la petición de suspensión de entrega al partido demandado de recursos procedentes de la financiación pública, entiende que viene amparada por el art. 3 de la Ley Orgánica 6/2007, de 27 julio, de Partidos Políticos, y que resulta evidente que concurren todas las circunstancias exigibles para la adopción de esta medida ya que, en el caso de que no fuera adoptada, la formación demandada seguiría percibiendo importantes sumas de dinero procedentes de las arcas públicas que serían empleadas, según se acredita en la demanda, en la financiación de las actividades de una organización criminal, lo que haría ilusoria una sentencia estimatoria y pone de manifiesto la concurrencia del requisito de

periculum in mora. Además, entiende que concurre el presupuesto del *fumus boni iuris* en cuanto que en la demanda se aporta al proceso una minuciosa descripción de hechos, acreditados por abundante prueba documental, de los que resulta la aplicabilidad de la Ley Orgánica 6/2002, lo que da a la pretensión ejercitada apariencia de buen derecho, en cuanto permite un juicio provisional e indiciario favorable a ella, según dispone el art. 728.2 de la LEC.

2.- Sobre la petición de suspensión de actividades del PCTV, en particular la suspensión del derecho a presentar candidaturas en las elecciones convocadas por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, o prohibición de proclamación de las candidaturas presentadas, en su caso, se invoca el art. 11.8 de la Ley Orgánica 6/2002, que ampara de forma expresa la petición, con fundamento en la protección del interés público o general, alega el Abogado del Estado que, según se expone en el cuerpo de la demanda, el partido demandado viene apoyando decididamente a una organización terrorista por lo que la continuación de sus actividades, aunque sólo fuera durante la tramitación del proceso, produce perjuicios evidentes al conjunto de la sociedad; añade que la participación en la campaña electoral de un partido al servicio de una organización terrorista supone un ataque al mismo sistema democrático, entendiendo por ello que también concurren los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris* para la adopción de esta medida.

3.- El embargo de cuentas, depósitos y activos financieros se solicita al amparo del art. 11.8 de la Ley Orgánica 6/2002 en relación con los arts. 726 y 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; considera que la adopción de esta medida viene justificada con fundamento en la existencia, descrita minuciosamente en la demanda, de relaciones financieras entre el PCTV y el complejo Batasuna, de manera que, de no acordarse esta medida, se mantendría la actividad de financiación de un partido integrante de una organización terrorista, además de producirse un vaciamiento de las cuentas del PCTV que frustraría lo dispuesto en el art. 12.1.c) de la citada Ley Orgánica, en cuanto a la liquidación de su patrimonio; por ello considera que también concurren para la adopción de esta medida los presupuestos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*.

SEXTO.- Dado el curso que la Ley previene a la demanda presentada, por Auto de 1 de febrero de 2008, se acordó formar pieza separada para la tramitación de las medidas cautelares solicitadas. En dicha pieza, también por Auto de 1 de febrero de 2008, en aplicación de lo previsto en los arts. 733.1 y 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a una vista señalada a las 12.00 horas de día 8 de febrero siguiente.

SÉPTIMO.- Por el Abogado del Estado se presentó escrito con fecha 6 de febrero de 2008, en los autos 4/2008 solicitando, al amparo de lo establecido en los arts. 79.1 y 81 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la acumulación a los presentes de los autos 6/2008, por entender que concurre en ambos procesos la circunstancia prevista en el art. 76.2º de dicha Ley.

OCTAVO.- Mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2008 se acordó oír a las partes sobre la acumulación solicitada en el acto de la vista señalada en la pieza de medidas cautelares dimanante del indicado proceso 4/2008, antes del comienzo de dicho trámite, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el partido político demandado.

En dicho acto el Abogado del Estado ha ratificado la solicitud de acumulación y el Ministerio Fiscal y el partido político demandado han manifestado su conformidad con la misma, acordándose por la Sala en el citado acto acumular los autos del proceso 4/2008 a los autos del proceso 3/2008, para su tramitación conjunta, celebrándose conjuntamente la comparecencia señalada en las respectivas piezas de medidas cautelares.

NOVENO.- En esta comparecencia las partes han efectuado las alegaciones que han considerado pertinentes con el resultado que obra en el acta levantada por el Sr. Secretario y según ha quedado registrado en el soporte audiovisual correspondiente. Por el Ministerio Fiscal se ha ratificado su solicitud, si bien haciendo una precisión relativa a la petición relacionada con la suspensión de

la proclamación de las candidaturas en el sentido de manifestar que por el partido demandado no se ha presentado candidatura alguna a los comicios en curso. Asimismo, por el Abogado del Estado se ha ratificado su solicitud, si bien manifestando que la petición de suspensión del partido demandado y embargo de sus bienes debe considerarse efectuada también respecto al Grupo Parlamentario. Los Letrados que asisten al partido demandado han manifestado su oposición a la adopción de las medidas solicitadas con fundamento, en síntesis: a) en la existencia de una situación consentida a que la se refiere el art. 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; b) en la no concurrencia de los presupuestos exigidos para la adopción de las medidas y su no necesidad habida cuenta de la rapidez del presente proceso; c) alegan el art. 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ponen de relieve la autonomía como proceso de las medidas cautelares y de que no ha sido solicitada ni aportada prueba específica para justificar su adopción, invocando en tal sentido el auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de abril de 2006; d) consideran que no pueden extenderse las medidas pedidas respecto al partido a los integrantes del Grupo Parlamentario y a éste, constituyendo esta petición una cuestión nueva; e) aducen la incompatibilidad de este proceso con el proceso penal en curso y alegan la imposibilidad de llevar a cabo el cierre de la sede del partido por encontrarse clausurado y ser utilizado por el Grupo Parlamentario. Por las partes se solicita la aportación de la prueba documental que queda reseñada en el acta, sobre la que la Sala acuerda su unión a lo actuado.

Es Ponente de esta resolución el **Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las partes demandantes han solicitado en sus demandas de ilegalización del partido político **Partido Comunista de las Tierras Vascas** (en adelante, **PCTV**) que se adopten las siguientes medidas cautelares: **a)** suspensión

de las actividades del partido demandado; **b)** el cierre cautelar de la sede social y demás inmuebles de su titularidad; **c)** el embargo de las cuentas corrientes, depósitos y activos financieros de los que sea titular el partido demandado; **d)** el embargo de ingresos que por subvenciones u otros conceptos procedan de las Administraciones públicas; y **e)** la suspensión del derecho a la presentación de candidaturas y a la concurrencia a los procesos electorales, particularmente a las elecciones convocadas por el Real Decreto 33/2008, de 14 de enero (BOE 17, de 15.1.08) . En particular, suspensión del derecho a presentar candidaturas en las elecciones convocadas por RD 33/2008, de 14 de enero, o, en su caso, la prohibición de proclamación de las candidaturas presentadas.

En justificación de dichas peticiones se alegan diversos fundamentos relativos a la existencia de los presupuestos formales establecidos en la LEC en su art. 728, es decir el peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho. En el primer sentido se hace referencia a la actividad centrada en la defensa de idénticos postulados que los defendidos por Batasuna, a la íntima conexión y a la coordinación existente entre ambos a nivel orgánico y estructural y a la representación pública ejercida de hecho de Batasuna. Se entiende que esto justifica la suspensión de toda clase de actividades y que el cierre de los locales y demás inmuebles del partido demandado es necesario para impedir que continúe desplegando su actividad en el sentido expuesto.

Asimismo, la suspensión de la entrega al partido político contra el que se haya iniciado un procedimiento de ilegalización de recursos procedentes de la financiación pública es una medida cautelar específicamente prevista por el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de agosto, de Financiación de los Partidos Políticos, necesaria en este supuesto, ya que si esta medida no se acordase la formación política demandada seguiría percibiendo importantes sumas de dinero procedentes de las arcas públicas, que serían empleadas en la financiación de actividades de una organización criminal.

Respecto a la petición de suspensión de actividades de PCTV, en particular de su derecho a concurrir a las elecciones convocadas por Real Decreto

33/2008, de 14 de enero, partiendo de que dicho partido no ha presentado candidaturas a las elecciones convocadas, estiman los demandantes que la pretensión ha quedado sin contenido después de transcurrido el plazo correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la petición de embargo de cuentas corrientes, depósitos y activos financieros de los que es titular el PCTV, que de no acordarse esa medida se producirían dos resultados que deben evitarse, pues se mantendría una actividad de financiación a un partido político integrante de una organización terrorista e ilegalizado, de tal forma que, en caso de decidirse la disolución de esa formación política en la sentencia que ponga fin al presente procedimiento, se vería frustrado lo dispuesto en el artículo 12.1. c) LOPP, que ordena que acordada la disolución de un partido político, se procederá a la liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en la demanda correspondiente, interesa la adopción de las mismas medidas y, además de ellas, otra consistente en el cierre cautelar de la sede social del partido político demandado y demás instalaciones inmuebles de su titularidad, pues de lo contrario seguirían sirviendo para la realización de actos políticos por parte de sus miembros y de los de Batasuna.

SEGUNDO.- La parte demandada ha rechazado la pretensión de la Fiscalía y de la Abogacía del Estado, subrayando sobre todo, con apoyo en el segundo párrafo del art. 728 LEC que las situaciones que ahora se pretende evitar por los demandantes habrían sido consentidas durante largo tiempo por los solicitantes y que éstos no han justificado las razones por las que las medidas cautelares no han sido solicitadas con anterioridad.

TERCERO.- La primera cuestión que se plantea es la de los presupuestos de las medidas cautelares establecido en la LEC. Desde esta perspectiva, es necesario comprobar ante todo si existe *peligro por la mora procesal* (art. 728.1 LEC). La Sala ha tenido conocimiento de los autos dictados el 8.2.08 por el

Juzgado Central de Instrucción Nº 5 en el sumario que se instruye contra el PCVTV, cuyo contenido coincide ampliamente con el de las medidas solicitadas por las partes demandantes. Cabría pensar que al haber sido dictadas estas medidas estableciendo para ellas una duración por un tiempo considerable, el peligro de demora en la adopción de las solicitadas en este proceso habría desaparecido.

Como punto de partida, ha de tenerse en cuenta que el último de los apartados citados, el 10.6, admite de manera expresa la posible simultaneidad en lo que a esta cuestión interesa. En efecto: el art. 10.6. determina que “la eventual coincidencia en el tiempo de los procedimientos judiciales previstos en los anteriores apartados 4 y 5 de este artículo respecto de un mismo partido político no interferirá la continuación de ambos hasta su finalización, produciendo cada uno de ellos los correspondientes efectos”.

Los citados apartados 4 y 5 señalan además: “4. El supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2 del presente artículo será resuelto por el Juez competente en el orden jurisdiccional penal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal”. Y el apartado 5. establece que “los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente”.

Por tanto, no existe ningún obstáculo formal para que en este procedimiento puedan ser adoptadas medidas cautelares, aunque el contenido de las mismas sea análogo al de las dictadas por el Juzgado Central de Instrucción Nº 5, toda vez que la coincidencia en el tiempo de uno y otro procedimiento “no interferirá la continuación de ambos hasta su finalización, produciendo cada uno de ellos los correspondientes efectos”. Es decir: las medidas cautelares están íntimamente ligadas a las distintas finalidades del proceso penal, en el que se ejerce el *ius puniendi* del Estado, y el presente proceso que tiende, sin carácter

punitivo, a la ilegalización de un partido político.

Cabría, no obstante, plantear la cuestión de si la mención expresa a los procedimientos judiciales previstos en los apartados 4 y 5 del mismo artículo que se hace en el apartado 6 significa la exclusión de los supuestos a que alude el apartado 3 que es, precisamente, el referido a la suspensión y, por remisión a las respectivas leyes reguladoras, a otras medidas cautelares.

En el apartado 3 del artículo 10 se regulan dos casos diferentes de suspensión judicial de un partido político, las respectivamente autorizadas en el Código Penal y en la Ley Orgánica de Partidos Políticos, de suerte que el primero de tales supuestos aludiría a la suspensión o, eventualmente a otras medidas cautelares, en los términos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que la referencia a “los términos del apartado 8 del art. 11 de la presente Ley Orgánica” hace obvia referencia a este proceso.

Pero, de tal omisión no cabe extraer la conclusión de la incompatibilidad entre ambos procesos. Por el contrario, la declaración básica de compatibilidad de ambos procesos despliega todos sus efectos sobre la totalidad de los mismos y, por lo tanto, sobre los mencionados en los apartados 4 y 5.

Examinados los preceptos de esta forma, la omisión del apartado 3 y la específica alusión a los apartados 4 y 5 en el artículo 10.6, deben razonablemente interpretarse, no como una exclusión o excepción de la regla general de compatibilidad, sino como evidencia de la innecesariedad de su reiteración, puesto que la previsión legal del artículo 10.6 para el supuesto de coexistencia cronológica entre el proceso penal y el regulado en la L.O.P.P., cuyo punto medular es el de la “no interferencia” entre uno y otro, se proyecta sobre los procedimientos judiciales respectivos concebidos como una unidad, la cual comprende el conjunto de sus actuaciones y, con ellas, las propiamente cautelares.

Siendo ello así, sería redundante aludir al apartado 3 junto al 4 y 5 en la

referencia que efectúa el apartado 6 del artículo 10, no sólo porque la fórmula legal es comprensiva, como hemos dicho, del conjunto de actuaciones procesales, sino porque carecería de sentido una previsión normativa específica sobre la compatibilidad entre procedimientos cautelares de diferente procedencia, máxime cuando el apartado 3 no se refiere, en sentido estricto, a “procedimientos”, sino a medidas cautelares y, precisamente, para residenciar su adopción de forma exclusiva en los Tribunales de Justicia, debido a la gravedad y trascendencia de los efectos que provocarían.

Además de lo anterior, la compatibilidad y la simultaneidad del proceso penal de disolución, conforme al Código Penal, con el de ilegalización de partidos políticos es también una manifestación de la diferente naturaleza y características esenciales de los diferentes procesos.

La cuestión relativa a la compatibilidad de la vía penal con el proceso que aquí se dilucida, fue resuelta ya en su momento por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico noveno de su Sentencia 48/2003, de 12 de marzo, al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

A propósito de esta cuestión debemos también señalar, por su significación, cuanto se dijo en la sentencia de esta misma Sala Especial de 27 de marzo de 2003, por virtud de la cual se declaró la ilegalización de los partidos políticos entonces demandados. Si bien se trata de una censura vertida en la contestación de la demanda, en aquel proceso, contra los preceptos legales mismos, a propósito de la pretendida vulneración del principio "*non bis in idem*", los fundamentos de la sentencia son íntegramente trasladables al caso que nos ocupa en cuanto que la Sala razona ampliamente sobre la diferente naturaleza de ambos procesos -y de las potestades que a través de ellos se canalizan- y se interpretan los preceptos de la L.O.P.P. a los que hemos hecho repetida mención.

La sentencia citada dice al respecto que:

“En síntesis, la demandada entiende que la Ley Orgánica 6/2002 vulnera el principio “*non bis in idem*” pues se establecen dos procedimientos sancionadores para unos mismos hechos y no se determina al mismo tiempo una regla de subordinación entre los órdenes jurisdiccionales”.

“Este Tribunal no comparte los argumentos ni la conclusión que le llevan al demandado a cuestionar la constitucionalidad de los citados preceptos de la LOPP, a la luz de la vulneración del principio “*non bis in idem*”. Y ello con independencia que se aprecie una cierta contradicción en el hecho de cuestionar la constitucionalidad de estos mismos preceptos por entender que recogen conductas que no constituyen ilícitos penales para a continuación argumentar que la vulneración constitucional se produce precisamente por el hecho de que exista una identidad entre los hechos definidos en estos apartados y los tipos descritos en distintos preceptos del Código Penal”.

“Con carácter general, cabe señalar que el principio “*non bis in idem*” parte de la existencia de una triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. Y ello tanto en su faceta sustantiva como en la procesal, pues la garantía consiste en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, el mismo sujeto, por los mismos hechos y con el mismo fundamento”.

Las consideraciones anteriores despejan igualmente la incógnita que podría suscitarse, no ya acerca de la incompatibilidad entre los procesos y, dentro de ellos, entre las distintas medidas cautelares que cada órgano jurisdiccional competente está llamado a acordar, en el ámbito que le es propio, sino sobre la necesidad y oportunidad de las medidas que ahora se solicitan por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, a la vista de que el Juzgado Central de Instrucción arriba citado ha acordado, mediante auto de esta misma fecha, dictado en el sumario 4/2008, determinadas cautelas que, en lo sustancial, son materialmente coincidentes con aquéllas.

En estas circunstancias, se produciría, acaso, una pérdida o, cuando menos, la disminución de la necesidad de acordar las medidas solicitadas a la vista de la correspondencia existente entre éstas y las adoptadas en el auto judicial recaído en el indicado sumario.

Sin embargo, la Sala estima que el peligro de la mora procesal no desaparece. En efecto, las medidas que ya ha acordado el juzgado aludido están, de todos modos, condicionadas, en su adopción, mantenimiento y eventual

alzamiento por el órgano judicial que corresponda, a situaciones que responden a las necesidades impuestas por la instrucción del sumario, razón por la cual quedan fuera del control de esta Sala.

CUARTO.- El segundo requisito exigido por el art. 728 es *la apariencia de buen derecho* (“*fumus boni iuris*”) que, según el artículo 728.2 LEC, debe resultar de “datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión”.

Corresponde, en consecuencia, comprobar, con el grado de intensidad requerido en la fase procesal en que nos encontramos, los argumentos esgrimidos por las partes demandantes para sostener que el derecho fundamental del partido demandado es, en las circunstancias actuales, susceptible de ser limitado.

En síntesis, esta argumentación se basa en los hechos reunidos en la información obtenida en virtud de las investigaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de los que cabe inferir que se ha producido un progresivo estrechamiento de los vínculos entre el PCTV y la ilegalizada Batasuna, que se ha concretado en una “relación consolidada y estable de colaboración, coordinación e incluso subordinación de las estructuras, actividades, medios y objetivos” del partido demandado respecto de Batasuna, “llegándose a producir, por voluntad y con la participación activa de sus dirigentes, una intensa instrumentalización del EHAC/PCTV al servicio de las estrategias y fines de la formación política ilegalizada, complementando y dando cobertura, soporte y apoyo a la acción de esta última”.

Los elementos que demostrarían, según los demandantes esta conclusión serían los siguientes:

- A) La cesión –en 2006- por parte del PCTV a Batasuna del local (nº 14) del que aquél era titular en el edificio sito en el nº 12 de la calle

Guruztegui de Usúrbil (Guipúzcoa), ante la clausura del local que Batasuna utilizaba en el mismo edificio, ordenada por el Juzgado central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional. En el mencionado local del PCTV se llevaron a cabo regularmente, a partir de entonces y durante 2006 y 2007, diversas reuniones de la ilegalizada Batasuna.

- B) La puesta a disposición sistemática de Batasuna de la propia actividad de los responsables y representantes del partido demandado, incluidas su capacidad de comunicación y presencia pública, así como la coordinación y concertación del contenido de sus posicionamientos públicos, principalmente a través del responsable de comunicación del PCTV, Peio Xavier Gálvez, que ha llegado hasta el propio ámbito parlamentario, en el que la determinación de la estrategia del PCTV por parte de Batasuna se hace evidente en relación con la campaña de oposición a la implantación del tren de alta velocidad en el País Vasco, así como en la participación de la diputada del PCTV, Nekane Erauskin Otegui, en reuniones de la Mesa Nacional de Batasuna, como la celebrada en Salvatierra (Álava), el día 14 de septiembre de 2007.
- C) El apoyo y complemento político del PCTV a la organización terrorista ETA, acreditada singularmente con ocasión de:
- a. La detención de Sergio Lezcano Bernal por presunta colaboración con ETA, acaecida el 1 de abril de 2007, imputándosele haber formado parte del comando de información Urederra y ser en el momento de su detención responsable de propaganda de Batasuna, habiéndose acreditado que entre el 26 de enero de 2006 y el 16 de marzo de 2007 el mencionado recibió en sus cuentas diversos ingresos procedentes del PCTV por importe de 26.424 euros.
 - b. La detención, el 27 de abril de 2007 de Gorka Murillo Echeverría, miembro desde 2001 de la Mesa de Herrialde de Batasuna en Navarra, y la acreditación de haber recibido del PCTV un sueldo mensual de 900 euros.

D) El apoyo económico reiterado de PCTV a Batasuna, que habría quedado acreditado, entre otros medios, por la documentación incautada en el registro efectuado el día 5 de octubre de 2007 por la policía en la sede del EHAK/PCTV en Usurbil, por orden del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional en el seno del sumario 5/2008.

Entre los documentos hallados cabe destacar uno, de fecha 13 de junio de 2007, que refleja unas directrices de ejecución para establecer la gestión y administración contable de ANV y del PCTV, siguiendo las pautas organizativas establecidas por Batasuna. Asimismo, el citado documento acredita el diseño de una estrategia única y global de la izquierda abertzale que afecta a Batasuna, ANV y PCTV, siguiendo, parcialmente, el modelo establecido en su momento para los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

E) El diseño de una estrategia económico-financiera para conseguir la unidad de acción, a través de un sistema de tesorería común o caja única, que sirva de fuente de financiación a las tres formaciones (ANV, PCTV y Batasuna), nutriéndose de ingresos públicos y privados.

Este diseño, sostienen los demandantes, ha quedado acreditado, principalmente, con la documentación incautada en el mencionado registro de la sede del PCTV y su existencia se inferiría de los siguientes indicios:

- La referencia expresa en el documento de 13 de junio de 2007, ya señalado, a la constitución de un sistema de centralización de ingresos y de caja común, esto es, una “estructura” compartida entre Batasuna, ANV y PCTV.
- La gestión, desde la sede del PCTV, mediante el uso generalizado del servicio de banca electrónica “*on line*” de las distintas cuentas

bancarias titularizadas por PCTV a favor de los respectivos apoderados de las mismas, incluidas las cuentas constituidas para diferentes municipios.

- La asunción por parte del PCTV en 2006 y 2007 de gran parte de los gastos correspondientes a actos políticos de Batasuna (como alquiler de salones o locales y pago de otros servicios para ruedas de prensa u otros actos públicos de esta formación ilegalizada), habiéndose constatado la existencia de facturas expedidas a nombre del PCTV y aceptadas por dicho partido en al menos cinco ocasiones, así como la financiación con cargo al grupo parlamentario de dicha formación política en la Cámara Vasca (EZKER ABERTZALEA LEGEBILTZARTALDEA) de diversas actividades de miembros del Área de Relaciones Internacionales de Batasuna durante 2007.
- La utilización conjunta por las formaciones mencionadas de sede e infraestructura, así como de los recursos y de las personas que prestaban servicio en aquéllas. A este respecto cabe destacar la existencia de documentación financiera y contable de esas formaciones custodiada de forma compartida en la sede registrada, habiéndose hallado en el registro anteriormente mencionado un archivador conteniendo documentos relativos a apertura de cuentas de ANV, talonarios de cheques de ANV, tickets y facturas pagadas por miembros de la Mesa Nacional de Batasuna y un sello de ANV utilizado en documentos del PCTV.
- El trasvase patrimonial realizado en el mes de septiembre de 2007 desde ANV (que habría obtenido tres préstamos de La Caixa por importe de 106.445 euros, 75.200 euros y 387.600 euros, respectivamente, para hacer frente a los gastos electorales realizados durante las elecciones municipales) hacia el PCTV, partido que, posteriormente, mediante 19 transferencias a Bélgica y Francia, habría procedido a ingresar ese dinero en las cuentas bancarias de nueve

personas vinculadas al aparato internacional de Batasuna.

F) La contratación –en nómina- por el partido demandado o por su Grupo Parlamentario en el Parlamento Vasco de hasta 49 personas vinculadas con formaciones políticas o partidos ilegalizados conectados con la organización terrorista ETA, a las que se dio de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social en diferentes períodos de tiempo entre el 1 de julio de 2006 y el 1 de diciembre de 2007. Estos hechos han sido constatados en el estudio realizado por el Servicio Central de Información de la Guardia Civil obrante en su Informe 3/2008, y están respaldados por la documentación acompañada al mismo. La distribución de las personas mencionadas habría sido la siguiente:

- Dieciséis personas pertenecen o han pertenecido a la Mesa Nacional de Batasuna, máximo órgano de dirección de la formación ilegalizada.

- Siete personas son o han sido miembros de la dirección provincial de HB/EH/Batasuna (Mesa de Herrialde) de alguna de las tres provincias vascas o de Navarra.

- Dos de ellos forman o han formado parte de la Asamblea Nacional de HB/EH/Batasuna, órgano consultivo de la formación ilegalizada.

- Doce han concurrido como candidatos de diferentes procesos electorales bajo las siglas HB/EH/Batasuna o de alguna candidatura anulada por el Tribunal Supremo, y no amparada por el Tribunal Constitucional, como sucesión de HB/EH/Batasuna; resultando alguno de ellos elegido como concejal.

- Cinco pertenecen a la estructura orgánica de HB/EH/Batasuna, realizando diferentes funciones internas dentro de Batasuna.

- Uno ha sido tesorero de la organización declarada ilegal Jarrai y, a su vez, candidato por una Agrupación electoral anulada por el Tribunal Supremo y no amparada por el Tribunal Constitucional.

- Cuatro han ocupado cargos de confianza de HB/EH/Batasuna en diferentes procesos electorales.

- Dos han pertenecido a la estructura interna de HB/EH/Batasuna, ocupando cargos en el Equipo de Relaciones Internacionales.

La Sala considera que las alegaciones efectuadas por las partes demandantes para fundamentar su pretensión respecto de la medida cautelar solicitada, tanto por lo que se refiere a los indicios de naturaleza política (de los que se han reflejado, sin ánimo exhaustivo, algunos ejemplos significativos) como a las conexiones económico-financieras, aparecen suficientemente respaldadas por indicios relevantes, por la documentación que acompañan a sus demandas, cuyo contenido es esencialmente coincidente con lo reflejado en los párrafos anteriores.

Acreditado lo anterior *prima facie* y sin que en modo alguno quepa atribuir a esta comprobación el valor de una prueba plena y acabada, adecuada a la fase procesal en que nos encontramos, la Sala estima fundada la existencia de *fumus boni iuris* respecto de los supuestos legales de ilegalización en los que se fundamentan las demandas. Con otras palabras, esta ponderación nos permite declarar, a efectos cautelares, que las conductas descritas, de quedar definitivamente probadas a lo largo de este proceso, serían en principio susceptibles de incardinarse en algunas de las causas, y a través de las conductas definidas en los apartados 2 y 3 -realizadas de forma reiterada y grave- del artículo 9 de la L.O.P.P., que determinan como consecuencia jurídica la ilegalización y disolución del partido demandado, según se pretende en las demandas.

Esta afirmación deriva, en primer término, de la especial intensidad indiciaria de los hechos que revelan una vinculación entre el partido político demandado en este proceso y la ilegalizada Batasuna. Se debe subrayar, además, que la solicitud de adopción de esta medida cautelar constituye la

conclusión, prima facie fundada y razonable, obtenida por los demandantes a partir de la documentación intervenida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (principalmente, en un registro judicialmente autorizado en una sede del PCTV) y de los informes elaborados por éstas con base en los datos objetivos que en dicha documentación constaban.

En suma: las demandas cuentan a su favor con una apariencia de buen derecho en los términos del artículo 728.2 LEC pues los hechos e indicios expresados tienen apoyo en “datos, argumentos y justificaciones documentales que [conducen] a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión”.

QUINTO.- El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, en sus respectivas demandas, han solicitado las medidas indicadas anteriormente en el orden que hemos expuesto y cuya procedencia es necesario considerar separadamente. Acreditados los presupuestos de las medidas solicitadas corresponde a continuación el tratamiento de la procedencia de cada una de ellas.

1. Los demandantes solicitan, en primer lugar, la *suspensión general de actividades*, es decir la privación al PCTV de toda presencia en la vida política durante el tiempo en que el proceso principal estuviera en curso, hasta que sea dictada la sentencia. Esta medida (excluida la relativa a participar en procesos electorales) tiene una dimensión temporal claramente definida y además reducida. Sin embargo, la Sala estima que una ponderación de los intereses en conflicto excluye la procedencia de la misma. En efecto, la Sala estima que la preponderancia de los valores superiores del ordenamiento jurídico establecidos en el art. 1 CE, entre los que se encuentra el pluralismo político, impone la subordinación de otros intereses que no alcanzan este rango constitucional y, consecuentemente, no sería ni proporcional ni adecuado impedir la realización de dicho valor superior del ordenamiento jurídico, cuando, no resulta manifiestamente necesario para asegurar la eficacia de la sentencia que pueda ser dictada en este proceso. Entre otras consideraciones la Sala ha tenido en cuenta la reducida

duración del presente proceso.

2. Las condiciones exigibles para las restantes medidas solicitadas vienen en cierta medida configuradas por nuestra decisión respecto a la primera que hemos considerado. Es claro, que si, por las consideraciones expuestas, no es procedente acordar el cese de actividades del PCTV, tampoco lo será, por idénticas razones, acordar el *embargo de las cuentas corrientes*, depósitos y demás activos financieros que figuren a nombre de dicho partido, ni el *cierre de locales* ni el de su *sede social*. Estas medidas serían contradictorias con la decisión adoptada respecto del mantenimiento provisional de las actividades. Se trata de situaciones íntimamente ligadas al ejercicio de las actividades propias de un grupo que actúa en un orden jurídico que reconoce, como se dijo, al pluralismo político como valor superior, razón por la cual la adopción de la medida de cierre de locales y de la sede social neutralizaría los efectos de la denegación de la anterior.

3. Sin embargo, la situación es diferente en lo que concierne a la suspensión de la entrega de *recursos procedentes de la financiación pública*. El pluralismo político, que justifica lo dicho respecto de las otras medidas ya tratadas, no alcanza a garantizar la financiación pública de partidos políticos que, como el PCTV, hayan sido considerados en el trámite de una causa criminal *prime facie* “vinculados al complejo terrorista liderado por ETA, a través de Batasuna”, y respecto de los cuales, en ese mismo contexto, se ha entendido que “deben quedar fuera del art. 6 [CE] (...), si se demuestra definitivamente [su] carácter ilícito” (ver auto del JIC N° 5, Sumario 4/2008, de 8 de febrero de 2008, p. 247). Es innecesario subrayar aquí que esta medida, por otra parte, no comporta una pérdida definitiva del derecho afectado y que puede, en todo caso, ser reparada en el caso de desestimación de las demandas.

A mayor abundamiento se debe señalar que la suspensión de la entrega al PCTV de recursos procedentes de la financiación pública tiene expreso apoyo en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de agosto, de Financiación de Partidos Políticos, que establece que “iniciado el procedimiento de ilegalización de

un partido político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 6/2007, de 27 de junio, de Partidos Políticos, la autoridad judicial, a propuesta del Ministerio del Interior, podrá acordar, de modo cautelar, la suspensión de la entrega al partido afectado de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza”. Este precepto añade una nueva medida cautelar a la establecida en el artículo 11.8 LOPP y a las previstas en la LEC, cuya adopción ha de valorarse conforme a los mismos criterios que las demás.

4. Como hemos consignado más arriba, respecto de la petición de suspensión de actividades del PCTV, en particular de su derecho a concurrir a las elecciones convocadas por Real Decreto 33/2007, de 14 de enero, las partes han considerado que tal pretensión ha quedado sin contenido dado que el PCTV no ha presentado candidaturas y ha transcurrido el plazo correspondiente. Por lo tanto, no cabe pronunciamiento sobre esta cuestión.

SEXTO.- Durante la vista convocada por esta Sala la representación de los demandados alegó que, en todo caso, no concurriría el requisito previsto en el art. 728.1, segundo párrafo, toda vez que las situaciones de hecho, cuya continuación se pretende evitar con las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, habrían sido consentidas por los solicitantes durante largo tiempo. Los documentos obrantes en la causa demuestran claramente lo contrario.

El argumento no puede ser acogido pues, en cualquier caso, el tiempo requerido al Estado para acreditar adecuadamente las situaciones de hecho y de manera fundada al respecto no es en modo alguno un consentimiento de tales situaciones de hecho.

En este sentido es decisivo el hecho de que el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 tiene incoadas contra el PCTV diligencias por hechos análogos a los de esta causa desde el 18.5.2005, en la que el Ministerio Fiscal ha tenido la participación procesal que le incumbe en el impulso de las mismas (ver Antecedente cuarto del auto de 8.2.08, ya citado). Asimismo, el informe policial de 22 de enero de 2008 deja

constancia de la actividad del Estado en la persecución policial de los eventuales hechos punibles en los que pudieran haber incurrido los demandados.

En segundo lugar, se adujo, por la representación del partido demandado, como una excepción presentada como un “defecto procesal”, que tanto la demanda del Ministerio Fiscal como la interpuesta por el Abogado del Estado han omitido, en los otrosíes respectivos en que se interesan las medidas, una referencia expresa a la petición de práctica de pruebas en el acto de la vista, a tenor de lo que establece el artículo 732.2, párrafos primero y tercero, de la LEC. Según el primero de ellos “se acompañarán a la solicitud los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de otros medios para el acreditamiento de los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares...”, aclarando, al respecto, el párrafo tercero del artículo y apartado citados que “para el actor precluirá la posibilidad de proponer prueba con la solicitud de las medidas cautelares”.

Se aduce, en sustento de esta posición, que las pruebas documentales y demás propuestas en el otrosí primero de las respectivas demandas no pueden ser tomadas en consideración, pues tal solicitud afecta sólo a la pretensión principal articulada en el suplico de la demanda, puesto que:

a) En su opinión, el procedimiento cautelar es autónomo, tiene sustantividad propia y en él no puede valerse la parte proponente, salvo expresa manifestación de voluntad, de la prueba prevista en la demanda para la acreditación de los hechos sustentadores de la pretensión principal. Evidencia de esta separación, según fue manifestado en el acto de la vista, es que la LOPP, en el artículo 11.3, no exige a las partes que anticipen en sus escritos rectores la prueba de que intentan hacer uso;

b) Consecuencia de este carácter autónomo del incidente cautelar es que no necesariamente tienen que coincidir los hechos y las pruebas en que se funde la pretensión principal con aquéllos que traten de justificar la necesidad y procedencia de la medida cautelar, de modo que no cabe presumir la traslación de la prueba interesada en los autos principales al incidente;

c) Este proceder habría originado indefensión a la parte demandada, al no conocer previamente al acto de la vista las pruebas que justificarían la adopción de la medida y, por ende, la privaría de obtener la prueba de refutación necesaria.

Sin embargo, el incumplimiento del supuesto deber procesal de anuncio de las pruebas a practicar o reproducir en la vista, denunciado por el partido demandado, no puede ser considerado como un “defecto procesal” que impida a la Sala abordar la pretensión cautelar, sino que, en su caso, desplegaría sus efectos a la hora de decidir sobre la medida, si ésta hubiere de basarse exclusivamente en la prueba pedida o aportada fuera del momento procesal previsto en la norma, lo que no ha sucedido en el presente supuesto. Es evidente que la pretensión de los demandados adolece de un rigorismo procesal meramente formal, toda vez que tuvieron efectivamente conocimiento del ofrecimiento de pruebas y no pueden haber ignorado que el objeto de las medidas solicitadas no difiere sustancialmente del que es propio del proceso principal, con el que debe guardar la debida homogeneidad.

SEPTIMO.- No se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento expreso en materia de costas.

Por todo lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Estimar parcialmente la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en los siguientes términos:

- 1) Declarar no haber lugar a pronunciarse sobre la medida de suspensión del derecho a la presentación de candidaturas y a concurrir al proceso electoral convocado por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, por falta de objeto al no haber formalizado el partido demandado candidatura alguna para las indicadas elecciones.

2) Acordar la suspensión de la entrega al PCTV de los fondos procedentes de la financiación pública, cualquiera que fuera su tipo y naturaleza, a cuyo fin deberán librarse los oficios correspondientes al Ministerio del Interior y al Parlamento Vasco.

3) Denegar la adopción de las restantes medidas solicitadas.

Sin hacer especial declaración sobre las costas causadas en esta pieza.

Para llevar a efecto la medida acordada, dirjense sendos oficios al Ministro de Interior, al Gobierno y al Parlamento Vascos.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

Excmo. Sr. Hernando Santiago

Excmo. Sr. Xiol Ríos

Excmo. Sr. Saavedra Ruiz

Excmo. Sr. Calderón Cerezo

Excmo. Sr. Ledesma Bartret

Excmo. Sr. Desdentado Bonete

Excmo. Sr. Bacigalupo Zapater

Excmo. Sr. García Varela

Excmo. Sr. Martín Valverde

Excmo. Sr. Enríquez Sancho

Excmo. Sr. Calvo Cabello

Excmo. Sr. Juliani Hernán

Excma. Sra. Roca Trías

Excmo. Sr. Martín Timón

Excma. Sra. Segoviano Astaburuaga

Excmo. Sr. Marchena Gómez